



Riohacha D.T.C., 29 de abril de 2021.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE
LTDA - COLVISEG LTDA.
DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL MANAURE
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2021-00083-00

AUTO

Vista la nota secretarial que antecede, y la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía presentada por el Doctor JUAN DAVID CORTES BARROS como apoderado de COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LTDA – COLVISEG LTDA en virtud del poder conferido por la señora DAIYANA PAOLA SERRANO CUESTA representante legal de la parte demandante, interpone el presente proceso contra UNIÓN TEMPORAL MANAURE, se observa por parte de esta agencia judicial que la misma carece del requisito establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso¹, toda vez que la parte demandante en el numeral segundo del aparte de las pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por los intereses corrientes y de mora mencionando que deben ser liquidados desde a fecha de creación y vencimiento respectivamente así como los que se llegaren a causar desde la presentación de la demanda hasta el momento del pago efectivo y absoluto de la obligación ejecutada, omitiendo la indicación de las fechas a las cuales se refiere, motivo por el cual este despacho solicita se aclaren las pretensiones indicando las fechas desde y hasta cuando han de liquidarse los intereses tanto corrientes como moratorios de cada una de las facturas que pretenden ejecutarse mediante este proceso.

En virtud de lo brevemente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: TÉNGASE como apoderado de la parte demandante al Doctor JOSE DAVID CORTES BARROS, identificado con cédula de ciudadanía N°1.140.869.833 y tarjeta profesional N°292.996 del C. S. de J., conforme al art. 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:

¹ Numeral 4 Art. 82 C.G.P. "...4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad..."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Civil Municipal
Riohacha - La Guajira

YANETH MARIA LUQUE MARQUEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48cf99afde12b3e0725dcb965193936f6b2f892c82ce54e18b8955ebbadad687

Documento generado en 29/04/2021 07:34:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>